

SECRETARÍA DE ENERGÍA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-SESH-2012, Reguladores de baja presión para Gas L.P. Especificaciones y métodos de prueba, publicado el 20 de septiembre de 2012.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-015-SESH-2012, REGULADORES DE BAJA PRESIÓN PARA GAS L.P. ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Subsecretaría de Hidrocarburos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33, fracciones XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., párrafo primero, y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38, fracciones II y IV y 47, fracción III y segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, apartado B, fracción III, 6, fracciones XII y XVII, y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos en su Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2013 celebrada el 20 de junio de 2013, a los comentarios recibidos dentro del periodo de 60 días naturales con respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-SESH-2012, Reguladores de baja presión para Gas L.P. Especificaciones y métodos de prueba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012 y cuyo periodo de consulta pública concluyó el 19 de noviembre de 2012.

Comentario	Respuesta
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Sugieren modificar el numeral 9.1.12 Organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad, ya que los organismos de certificación de sistemas de gestión de la calidad no deben ser aprobados por la dependencia correspondiente para realizar funciones de certificación. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>9.1.12 Organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad</p> <p>Persona moral acreditada conforme a la Ley, que: (i) tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de gestión de la calidad de la línea de producción de las conexiones integrales y conexiones flexibles que se utilizan en las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. o Gas Natural y (ii) tenga los procedimientos de seguimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>El alcance de esta normatividad no incluye a las conexiones integrales y conexiones flexibles que se utilizan en las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. o Gas Natural; no obstante, se mejora la redacción de la definición para su correcta interpretación.</p>

<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 9.2 Procedimiento, para clarificar que todos los reguladores de baja presión para Gas L.P. indicados en el campo de aplicación del proyecto de norma en cuestión deberán cumplir con el mismo, independientemente de si la comercialización de éstos son con o sin fines de lucro. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>9.2 Procedimiento</p> <p>El presente procedimiento es aplicable a los reguladores de baja presión para Gas L.P., materia de este Proyecto de Norma, de fabricación nacional o extranjera, que se importen, distribuyan o comercialicen en territorio nacional.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se precisa la obligatoriedad en el cumplimiento con la norma para todos los productos sujetos de la misma, incluyendo la aplicación del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC).</p>
--	--

<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Sugieren modificar el inciso 6) del numeral 9.2.2, debido a que la diferencia en tamaños no afecta el resultado del método de prueba. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>6) Se permite la variación en tamaños.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se precisa cuál es la parte del regulador en la que se permite la variación de tamaños, de conformidad con la clasificación de los reguladores.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 9.2.4, ya que de esta forma da congruencia a la modificación solicitada en el numeral 9.2. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>9.2.4 Los certificados de la conformidad son intranferibles y se otorgarán al fabricante nacional o extranjero, importador, distribuidor o comercializador de los reguladores de baja presión para Gas L.P., que los soliciten, previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren los numerales 9.2.2 y 9.2.3 del presente proyecto de Norma.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se precisa la titularidad de los certificados de la conformidad con la norma; no obstante, dichos beneficiarios deberán contar con representación en los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las leyes aplicables.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Sugieren modificar el último párrafo del numeral 9.2.6, ya que de esta forma se da congruencia a la modificación solicitada en el numeral 9.2. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Los certificados podrán ser cancelados de inmediato a petición del fabricante, importador o comercializador que solicitó su ampliación. Cuando sea cancelado un certificado, las ampliaciones de los certificados y/o titularidad, según corresponda, serán igualmente canceladas. La vigencia de los certificados quedará sujeta al resultado de las verificaciones y, en su caso, del seguimiento correspondiente, y a la evaluación del producto muestreado, conforme a lo dispuesto en este numeral y al numeral 9.4.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se precisan los alcances de las cancelaciones de los certificados cuando son solicitados por su titular.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 9.4 Verificación y seguimiento. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Los actos referidos en el párrafo anterior podrán realizarse en los lugares de fabricación, almacenaje, comercialización y/o venta de las conexiones integrales y conexiones flexibles que se utilizan en las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. o Gas Natural, según corresponda, que se encuentren dentro del territorio nacional.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El alcance de esta normatividad no incluye a las conexiones integrales y conexiones flexibles que se utilizan en las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. o Gas Natural.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Sugieren modificar el numeral 9.6, debido a que el certificado de la conformidad tiene un periodo de</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>A partir de las visitas de verificación, no es posible extender la vigencia del certificado de</p>

<p>vigencia, el cual no puede extenderse, sino que sólo se mantiene. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>9.6 Los resultados del informe de pruebas y de las verificaciones que se practiquen a los reguladores de baja presión para Gas L.P. materia de esta Norma, serán tomados en cuenta por la DGGLP o por los organismos de certificación, para efectos de suspender o cancelar el certificado de conformidad correspondiente o, en su caso, mantener su vigencia.</p>	<p>producto conforme a la NOM; no obstante, sí pueden ser considerados estos resultados para la obtención de un nuevo certificado.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el segundo párrafo del numeral 9.7, para eliminar el término suspendido para que no exista confusión. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>En el caso de cancelación del certificado de sistema de calidad, el certificado de la conformidad quedará cancelado a partir de la fecha de terminación de la auditoría realizada por el organismo de certificación para sistema de gestión de la calidad.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se otorga mayor precisión en cuanto a las particularidades de cada tipo de certificado.</p>
<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Sugieren modificar el numeral 3.2 Instalación de aprovechamiento, para mejorar la redacción ya que el punto que se debe tomar como referencia para indicar si el regulador cumple, es la salida del regulador o la entrada al aparato de consumo, posterior a este punto la norma ya no tienen alcance. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>3.2 Instalación de aprovechamiento</p> <p>Sistema formado por dispositivos para recibir y almacenar Gas L.P., regular su presión, conducirlo hasta los aparatos de consumo, dirigir y controlar su flujo y, en su caso, efectuar su vaporización artificial y medición, con objeto de aprovecharlo consumiéndolo en condiciones controladas. El sistema inicia en el punto de abasto y termina en la entrada de los aparatos de consumo. Para efectos de lo anterior, por punto de abasto se entiende el punto de la Instalación de Aprovechamiento donde se recibe el Gas L.P., o la salida del medidor que registra el consumo en las instalaciones abastecidas por Ducto.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Es necesario que la definición incluya los puntos de inicio y finalización de estas instalaciones, incluyendo lo correspondiente a la regulación de la presión; de esta forma concuerda con la definición establecida en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.</p>
<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar la tercera columna de la Tabla 3. Dimensiones de las roscas cónicas tipo NPT, ya que las longitudes propuestas (L2) están de acuerdo a lo que indica la norma ANSI / ASME B1.20.1 -1983 Roscas para tubería, uso en general (Pipe Threads, general purpose). En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <div style="border: 1px solid black; width: fit-content; margin-left: 100px; padding: 2px;">Longitud de rosca</div>	<p>Procede el comentario.</p> <p>De esta forma las dimensiones de las partes de los reguladores se adecuan a las actualmente utilizadas, manteniendo la posibilidad de introducir mejoras en estos productos.</p> <p>Adicionalmente, se mejoró la redacción del numeral 5.4 Especificaciones para las roscas cónicas de las conexiones, para su correcta interpretación. De igual forma, se incluye la</p>

	efectiva en mm	especificación de las roscas y cuerpo del regulador en el numeral 5.1.2 y de los resortes del regulador en el numeral 5.1.3; asimismo, se modifica el procedimiento del método de prueba 7.2 Prueba de resistencia a la corrosión para la comprobación de la especificación de los resortes.
	6.7	
	10.2	
	10.36	
	13.56	
	13.86	
	17.34	

<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Sugieren incluir los numerales 5.5.B y 5.5.B.1, para asegurar que el regulador no se desensambla al sufrir una sobrepresión, de acuerdo a la norma UL 144, párrafo 16 A2, es necesario asegurar que el regulador no se desensambla cuando hay un aumento excesivo de presión interna. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>5.5.B Prueba de presión excesiva</p> <p>5.5.B.1 Un cuerpo de regulador o tapa no debe romperse o desensamblarse (por ejemplo separación de cuerpo y tapa) y el diafragma no debe romperse ni salir de su anclaje por causa de la prueba aquí descrita:</p> <p>Una muestra de cada tipo de regulador se utiliza para esta prueba. Bloqueando la entrada del regulador se aplica una presión aerostática de 1726 kPa (17.60 kgf/cm²) por la salida, del mismo.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La presión de prueba del método propuesto no aporta elementos adicionales de seguridad, ya que sobrepasa la presión de la prueba del método de la presión de apertura y presión de cierre de la válvula de relevo de presión, a que se refiere el numeral 7.9.</p>
---	--

<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el primer párrafo del numeral 5.6 Válvula de relevo de presión, ya que por ser un regulador de baja capacidad, en instalaciones para un solo aparato de consumo puede ser utilizado en interiores y por eso es preferible no contar con válvula de alivio, ya que en caso de abrir puede generar intoxicación e inclusive explosión. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>5.6 Válvula de relevo de presión</p> <p>Los reguladores de cualquier tipo con capacidad de flujo mayor que 0.60 m³/h deben contar con Válvula de relevo de presión.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se mejora esta especificación de seguridad.</p> <p>Adicionalmente, se modificó la redacción del procedimiento del método de prueba 7.9 Prueba de presión de apertura y presión de cierre de la válvula de relevo de presión, a fin de precisar la forma de realizarla.</p>
--	---

<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Sugieren modificar el numeral 5.7 Protector de la tapa, para mejorar la redacción, ya que durante la realización de las pruebas no se puede comprobar que entre agua o polvo al regulador, solo se puede verificar que se tengan los medios necesarios para evitar la modificación del ajuste original. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se mejora la redacción de la especificación, haciéndola más precisa y con mayor expectativa de verificación en cuanto a su cumplimiento.</p>
--	--

<p>5.7 Protector de la tapa</p> <p>La tapa debe contar con un protector que cubra el mecanismo de ajuste o regulación del aparato para evitar la manipulación del mismo. Esta característica se comprueba visualmente.</p>	
<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el numeral 5.13 Capacidad de flujo, debido a que se trata de una norma que contempla un producto que trabaja con gas L.P., por lo que éste debe expresarse en los mismos términos, ya que los aparatos de consumo indican sus rendimientos basados en propano. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>5.13 Capacidad de flujo</p> <p>La capacidad mínima de flujo de gas debe ser la que se marca en el cuerpo del regulador, expresada en propano (m^3/h aire $\times 0.81 = m^3/h$ propano) Esta condición se comprueba de acuerdo con el numeral 7.8.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo define al Gas L.P. como el combustible compuesto primordialmente por butano y propano, y no solamente por este último hidrocarburo.</p>
<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Sugieren modificar el numeral 7.1 Prueba de variación de la masa y dimensiones del diafragma, empaques y materiales flexibles, para homologar método de prueba con UL, ya que el método que se maneja actualmente ha resultado ser eficaz, además está homologado al método de prueba utilizado por las normas de UL. También puede quedar como método alternativo la determinación del cambio de volumen, en caso de no poder realizar mediciones dimensionales. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>7.1 Prueba de variación de volumen y pérdida en el peso del diafragma, empaques y materiales flexibles</p> <p>7.1.2 Aparatos y materiales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Balanza analítica con aproximación de 0,001 g, cuando se pruebe una muestra mayor de 3 g, se puede usar una balanza con aproximación de 0,01g - Tubos de ensayos apropiados al tamaño de la muestra, con tapones - Ganchos - Papel filtro - n-hexano - Alcohol etílico - Agua destilada <p>7.1.3 Procedimiento</p> <p>Se toma una muestra suficiente de diafragma o del empaque o material flexible a probar; se coloca en un gancho de alambre delgado y se pesa en el aire, en la balanza analítica (P1). Las pesadas se deben realizar con aproximación al miligramo, o en su caso al centigramo. A continuación, se introduce en el seno del agua destilada y se pesa (P2). Después de la pesada,</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>El procedimiento propuesto se encuentra incluido en la Norma Oficial Mexicana NOM-018/4-SCFI-1993, "Distribución y consumo de Gas L.P.- Recipientes portátiles y sus accesorios.- Parte 4.- Reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo"; asimismo, se otorga una alternativa al fabricante para asegurar el cumplimiento con la especificación referente a los materiales del diafragma, empaques y materiales flexibles.</p> <p>Adicionalmente, se modificó la redacción del numeral 5.1 Materiales del diafragma y empaques, para su correcta interpretación y se agregó un párrafo en el numeral 7 Métodos de prueba para no limitar el uso de equipos, instrumentos de medición o dispositivos.</p>

la muestra se seca con un papel filtro y se introduce en 100 ml de n-hexano por un tiempo de 70 horas en la temperatura ambiente. Al final de ese tiempo, se saca la muestra e inmediatamente se seca con un papel filtro y se pesa en el aire (P3). Esta pesada se debe realizar en los 30 segundos después de haberse extraído del n-hexano.

Inmediatamente se enjuaga en alcohol etílico y agua destilada, para posteriormente introducirse en agua destilada y se pesa (P4). Se saca del agua y se deja reposar a temperatura ambiente por un tiempo de 72 horas y al final se pesa en el aire (P5). Esta última pesada (P5) se puede realizar también de las siguientes formas: al sacarse del agua la muestra (después de haberse efectuado la pesada (P4)) se introduce en un horno de circulación de aire a una temperatura de $343\text{ K} + 2\text{ K}$ ($70\text{ }^{\circ}\text{C}$) y por un tiempo de 2 horas. Al término de ese periodo se saca del horno y se deja reposar hasta que la muestra adquiera la temperatura ambiente. Este tiempo de enfriamiento no debe ser menor de una hora y no mayor de dos horas. Después del proceso de enfriado la muestra se pesa en el aire (P5).

7.1.4 Cálculos

7.1.4.1 Fórmula para calcular el por ciento de variación de volumen

$$\% \text{variación de volumen} = \frac{(P3 - P4) - (P1 - P2)}{(P1 - P2)} * 100$$

En donde:

P1 = peso de la muestra en el aire en mg, o en su caso al centigramo

P2 = peso de la muestra en agua destilada mg, o en su caso al centigramo

P3 = peso de la muestra en el aire, después de la inmersión en n-hexano en mg, o en su caso al centigramo

P4 = peso en el agua destilada, después de la inmersión en el n-hexano en mg, o en su caso al centigramo

7.1.4.2 Fórmula para calcular el por ciento de la pérdida en peso

$$\% \text{variación de la masa} = \frac{(P1 - P5)}{P1} * 100$$

En donde:

P1 = peso de la muestra en aire mg, o en su caso centigramo

P5 = peso de la muestra en el aire, después de sacarse del agua y dejarse reposar el tiempo requerido, en miligramos o en su caso centigramo

7.1.5 Resultados

Al final de la prueba, la muestra no debe presentar huellas visibles de deterioro y un aumento en volumen no mayor de 25%, o una disminución mayor al 1%. Así como una pérdida en peso no mayor del 10%.

<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el numeral 7.7.3 Procedimiento, para asegurar que el regulador no se desensamble al recibir una sobrepresión. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>7.7.3 Procedimiento</p> <p>Se deberá colocar un regulador en el banco de pruebas e inyectarle aire a una presión de 686 kPa (6.9954 kgf/cm²) y a 1242.4 kPa (12.67 kgf/cm²) y el flujo que se indica en el regulador; registrar la lectura que se obtiene en el manómetro.</p> <p>Asimismo, se deberá cortar el flujo a la salida del regulador y tomar la lectura que se obtiene en el manómetro. Esta lectura se considerará como la Presión de cierre.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se hace más estricto el método de prueba, lo que mejora el producto evitando excesos de presión en la instalación de aprovechamiento en donde se utiliza el regulador de baja presión. De igual forma, se modifica el procedimiento para precisar la forma en que debe realizarse ese método de prueba.</p> <p>Asimismo, se adecuó la redacción de los numerales 3.4 Presión de cierre y 5.12 Presión de servicio y presión de cierre del regulador, a efecto de darles congruencia con la finalidad de la norma.</p>
<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Sugieren modificar el numeral 7.7.3 Expresión de resultados, ya que la redacción del cierre del regulador indica que debe ser como mínimo, y lo correcto es que debe ser como máximo 20%; además, se sugiere hacer una prueba a mayor presión debido a que en condiciones de trabajo se pueden alcanzar estas presiones y el regulador debe soportarlas y seguir funcionando de manera normal. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>7.7.4 Expresión de resultados</p> <p>La Presión de servicio debe ser 2.75 kPa (28.04 gf/cm²) con una tolerancia de \pm 0.29 kPa (2.96 gf/cm²). La Presión de cierre debe ser como máximo 20% mayor que la Presión de servicio con 686 kPa (6.9954 kgf/cm²) de entrada.</p> <p>La Presión de cierre debe ser como máximo 50% mayor que la Presión de servicio inicial con 1242.4 kPa (12.67 kgf/cm²) de entrada.</p>	<p>Ídem.</p>
<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el numeral 7.8.3 Expresión de resultados, para mejorar la redacción debido a que se trata de una norma que contempla un producto que trabaja con gas L.P., por lo que éste debe expresarse en los mismos términos ya que los aparatos de consumo indican sus rendimientos basados en propano. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>7.8.4 Expresión de resultados.</p> <p>El flujo que se mide debe ser como mínimo el que se indica en el regulador (en propano).</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo define al Gas L.P. como el combustible compuesto primordialmente por butano y propano, y no solamente por este último hidrocarburo.</p> <p>Adicionalmente, se modificó el procedimiento del método de prueba 7.8 Prueba de capacidad de flujo para precisar la forma de realizarse.</p>
<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Sugieren modificar el inciso d), del numeral 8.1.1, en el cuerpo, para mejorar la redacción debido a que se trata de una norma que contempla un producto que trabaja con gas L.P., por lo que éste debe expresarse en los</p>	<p>Ídem.</p>

<p>mismos términos ya que los aparatos de consumo indican sus rendimientos basados en propano. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>d) Capacidad de flujo en m³/h de propano.</p>	
--	--

<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el numeral 9.1.5 Familias de modelos, para mejorar redacción ya que para poder clasificar por familia es importante que los reguladores tengan los mismos componentes internos. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>9.1.5 Familia de modelos</p> <p>Al grupo de modelos de un mismo tipo de reguladores de mismos componentes de baja presión para Gas L.P. en los que las variantes entre sí son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño y desempeño que aseguran el cumplimiento con el presente Proyecto de Norma.</p>	<p>Procede parcialmente comentario.</p> <p>Se precisan las características del regulador para efectos de certificación del cumplimiento con la normatividad.</p>
---	--

<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Sugiere modificar el inciso 6 del numeral 9.2.2, ya que para poder clasificar por familia es importante que los reguladores tengan los mismos componentes internos y el mismo tamaño. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>6) No se permite la variación en tamaño del cuerpo, se permite variación en roscas de conexión.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se precisan las características del regulador para efectos de certificación del cumplimiento con la normatividad, al establecerse que se permite la variación en el tamaño de las conexiones del regulador, siempre que se evalúe el que presente la conexión de menor diámetro en la conexión de salida.</p> <p>Adicionalmente, se estableció una especificación para los reguladores que cuenten con accesorios adicionales.</p>
---	--

<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el inciso III, del numeral 9.2.6, para aclarar la redacción, esto es con el fin de delimitar la cantidad y fecha en la que fue fabricado el lote, amparado por dicho certificado. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>III. Los certificados por lote sólo amparan la cantidad de especímenes que se fabriquen, comercialicen, importen o exporten, con base en dichos certificados, por lo que carecerán de vigencia. Los certificados deben indicar la cantidad de piezas del lote y su fecha de fabricación.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se otorga mayor precisión en los requerimientos a cumplir, a fin de certificar un lote determinado.</p>
---	--

<p>IUSA, S.A. de C.V.</p> <p>Sugieren modificar el primer párrafo del numeral 9.7, para mejorar la redacción ya que existen empresas que</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se otorga mayor precisión a las características de la vigencia del certificado del sistema de</p>
--	---

<p>certifican con la dependencia y con organismos de certificación, por esta razón se debe informar a ambas instancias. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>9.7 En caso de suspensión de la vigencia o cancelación del certificado de sistema de calidad, el titular del certificado de conformidad debe dar aviso inmediato a la DGGLP y/o al organismo de certificación según corresponda.</p>	<p>gestión de la calidad y la realización de los avisos correspondientes.</p>
---	---

<p>Truper, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el numeral 1. Objetivo y campo de aplicación, debido a que existen en el mercado productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional; por lo que es importante que ambos tipos sean considerados en el presente proyecto. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>1. Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones, requisitos mínimos de seguridad, así como los métodos de prueba que deben cumplir los reguladores cuya Presión de servicio fluctúa entre 2.48 kPa (25.29 gf/cm²) hasta 3.04 kPa (31 gf/cm²) que se utilizan en instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. que se fabrican en territorio nacional o son de procedencia extranjera, así la información que debe exhibirse en el producto y su embalaje y el procedimiento para la evaluación de la conformidad.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó el numeral 9.2 correspondiente al PEC a fin de puntualizar los alcances de los certificados de cumplimiento con la presente norma oficial mexicana.</p>
--	---

<p>Truper, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen incluir en el numeral 2. Referencias, la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, debido a que establece las definiciones, símbolos y reglas de escritura de las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI) y otras unidades que en conjunto, constituyen el Sistema General de Unidades de Medida, utilizado en los diferentes campos de la ciencia, la tecnología, la industria, la educación y el comercio, por lo que se considera importante incluirla para el correcto cumplimiento de presente proyecto.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Si bien es cierto que en la norma se utilizan las unidades de medida obligatorias conforme a la NOM-008-SCFI-2002, se alargaría innecesariamente el texto de la NOM-015-SESH-2013 si en cada numeral en donde se utilicen dicha unidades se menciona que se cumple con la NOM-008-SCFI-2002.</p>
---	--

<p>Truper, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el inciso a), del numeral 8.1.1, en el</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se define de forma más precisa la información</p>
--	---

<p>cuerpo, debido a que existen en el mercado productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional; por lo que es importante que ambos tipos sean considerados en el presente proyecto. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>a) Marca o símbolo del fabricante o importador.</p>	<p>que debe señalarse en el producto, respecto del fabricante o importador; asimismo, se agregó el inciso f).</p>
--	---

<p>Truper, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen modificar el inciso a), del numeral 8.1.2, en el empaque, debido a que existen en el mercado productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional; por lo que es importante que ambos tipos sean considerados en el presente proyecto. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:</p> <p>a) Marca o símbolo del fabricante o importador.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se define de forma más precisa la información que debe señalarse en el producto, respecto del fabricante o importador; asimismo, se modificó la redacción del inciso d), a efecto de ser congruente con la modificación del inciso a), ambos de este numeral.</p>
---	---

<p>Truper, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen revisar las conversión de temperaturas K (°C) para indicar los valores correctos en cada numeral que los declare.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se constataron las conversiones entre las magnitudes que indican temperatura. Lo anterior, considerando que la NOM-008-SCFI-2002 establece como obligatorio el uso de la unidad Kelvin como unidad base para medir la temperatura.</p>
---	---

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil trece.- El Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, **Héctor de la Cruz Ostos**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía en su carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, **Enrique Ochoa Reza**.- Rúbrica.